

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY

sobre aprovechamiento de aguas.

(Continuacion.)

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, aceduzos ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nazas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas, ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejecutarse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se

embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarias y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion ó flotacion.

Art. 175. El gobierno, con audiencia de las juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este

último caso las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa ó indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de las riberas ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 183. En los rios meramente

flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canales para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables los patroner de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente sin perjuicio del derecho de los dueños competentes contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nom-

brados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes a la apreciación de daños y deterioros devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles y judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación ó particular, podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciesen á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorrata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el art. anterior se observará también, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenece la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

TÍTULO SESTO.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 36, 223, 225, 236 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un río ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años después de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá

el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutando aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no inhere responsabilidad al gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del común de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el gobernador, ó bien la expropiación acordada por el gobierno previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de esta disposición y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por

días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día y la noche, se entenderá entre la salida y puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las 12 de la noche del domingo; si fuese por los días festivos ó con exclusión de ellos se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del alcalde, quien deberá concederle siempre que se añan ce completamente el pago dentro del tercero día, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presente los estudios y planos aprobados será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo canon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare transcurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que

acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Transcurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesión declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos con el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán de propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiese construido y planteado.

Art. 207. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes, de incendio, de inundación ú otra causa

3

midad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesión de canales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegare á 50 litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para complementar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables disfrute ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tiene inmediatamente de un río no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminución que á proporción les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oído el Consejo provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1714.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 10 del actual, lo que copio:

Por el Ministro de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la reclamación de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasbordar 18,350 cigarros, 1,895 cajetillas y 8 libras de picadura, que procedentes de la Habana habían arribado á aquel puerto en el vapor Santo Domingo, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Dirección general de impuestos indirectos y la Administración de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos, tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que conozca el público la anterior Real resolución.

Córdoba 13 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1715.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. Antonio Martín Villa, Rector de la Universidad literaria de Sevilla, etc.

Hago saber: que en uso de las facultades que me concede el artículo 140 del Reglamento aprobado por S. M. para la administración y régimen de la Instrucción pública, he señalado para que se visiten por el Inspector de primera enseñanza de la provincia de Córdoba en el primer semestre del año económico de 1866 á 67, las escuelas comprendidas en el territorio que expresa el siguiente

ITINERARIO.

Obejo.
Villaharta.
Villaviciosa.
Espiel.

Villanueva del Rey.
Belmez.
Peñarroya.
Fuente-Obejuna.
Blazquez.
Grajuela.
Valsequillo.
Hinojosa.
Belalcázar.
Santa Eufemia.
Viso.
Villaralto.
Fuente la Lancha.
Villanueva del Duque.
Alcaracejos.
Añora.
Dos Torres.
Pozoblanco.
Pedroches.
Guijo.
Torrecampo.
Conquista.
Villanueva de Córdoba.
Villafranca.
Adamúz.
Carpio.
Pedro Abad.
Montoro.
Villa del Río.
Morente.
Bujalance.
Cañete.
Valenzuela.
Nueva Carteya.
Castro.
Espejo.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 141 del mencionado reglamento, se hace saber por este edicto, que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, que los maestros y maestras de la misma, así públicos como privados, tengan preparadas sus escuelas y las noticias que se deben proporcionar al Inspector, en conformidad con lo preceptuado en el art. 142 y modelo á que se refiere.

Sevilla 10 de Setiembre de 1866.
—Antonio Martín Villa.

Nota. El itinerario que antecede se aprueba sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse por consecuencia de la visita extraordinaria decretada en Real orden circular de primero de Agosto último.

JUZGADOS.

Núm. 1716.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña María Manuela Domínguez y Morales, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial*, se persone por sí ó por medio

de Procurador en los autos que pendan en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito, sobre el abintestato de don Francisco de Paula Domínguez y Gavilán; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Rafael Aguilar Tablada.—El Escribano, Angel Osuna y García.

Núm. 1717.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

D. Vicente Martín Valderrama, juez de paz é interino de primera instancia de este partido por traslación del propietario.

Hago saber: que por fallecimiento de Manuel Giraltez Leon, se halla vacante una plaza de alguacil de este juzgado. En su consecuencia se convoca á los sargentos, cabos y soldados que hayan servido con buena nota y quieran desempeñar aquel destino, para que en el término de cuarenta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, á fin de que en su día pueda hacerse la elección por el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia de este Territorio.

Estepa 13 de Setiembre de 1866.
—Vicente Martín.—Por mandado de S. S., José Muñoz.

Núm. 1718.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez, á Manuel Jurado Casado (a) Chivo, natural de Trigueros, sin vecindad fija, de estado soltero, de edad de cuarenta y cinco años, y á Pedro Fernandez Expósito, procedente de la casa-cuna de Sevilla, que se ignora su naturaleza, y sin vecindad fija, de estado soltero, de edad de diez y siete años, para que en el término de treinta días, á contar desde el veintidos de Agosto último, en que se les citó por primera vez, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por robo; apercibidos, de que no verificándolo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, sin mas citarlos y emplazarlos.

Dado en Pozoblanco á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., José Villarreal.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1710.

MES DE JULIO DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto anterior.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.
 Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.
 Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intranferibles.
 Idem de los impuestos establecidos.
 Idem de Beneficencia.
 Idem de instruccion pública.
 Idem de correccion.
 Idem extraordinarios.
 Idem resultados de años anteriores.
 Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:
 Por recargos á la contribucion Territorial.
 Por id. á la Industrial y de Comercio.
 Por id. sobre las especies de consumo.
 Por id. sobre

Total cargo.

Escudos.	Miléms.
1257	200
3048 617	617
4305	817

DATA.

Capitulos. Artículos.

Gastos de Ayuntamiento.

- 1.º Sueldos de los empleados.
- 2.º Material de oficinas é impresiones.
- 3.º Suscripciones autorizadas.
- 4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.
- 5.º Id. de sus efectos y moviliario.
- 6.º Gastos de quintas.
- 7.º Id. de elecciones.
- 8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.
- 9.º Id. de la Comision evaluadora.
- 10.º Id. de formar el padron vecinal.
- 11.º Gantificacion al Cronista.

Policia de seguridad.

- 1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alca dia.
- 2.º Haberes de la guardia municipal.
- 3.º Equipo y vestuario de la misma.
- 4.º Gastos de incendios.
- 5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.

Policia urbana.

- 1.º Gastos de riego.
- 2.º Id. de alumbrado.
- 3.º Id. de limpieza.
- 4.º Id. de arbolado.
- 5.º Id. de mercados y puestos publicos.
- 6.º Id. del Matadero.
- 7.º Id. de Cementerios.

Instruccion pública.

- 1.º Sueldos de los Maestros.
- 2.º Material de las escuelas.
- 3.º Alquileres de los edificios para las mismas.
- 4.º Premios para mejorar la enseñanza.
- 5.º Gastos de la academia de música.

Beneficencia.

- 1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.
- 2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.
- 5.º Socorro á emigrados pobres.
- 6.º Subvenciones.

16 400 16 400

Obras públicas.

- 1.º Entretenimiento de los edificios del comun.
- 2.º Id. de las fuentes y cañerías.
- 3.º Id. de las alcantarillas.
- 4.º Obras en el Matadero.
- 5.º Id. en los mercados y puestos de ferias.
- 6.º Aceras, empedrado y adoguinado.
- 7.º Obras en las Casas Consistoriales.
- 8.º Id. en los Cementerios.
- 9.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.
- 10.º Id. para continuar la nomenclatura de calles.

108 888 108 888
 366 500 366 500
 60 60
 1435 644 1435 644

Correccion pública.

- 7.º 3.º Gastos de la cárcel.

Montes.

- 8.º 1.º Personal de guardas.

Cargas.

- 1.º Censos.
- 2.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.
- 3.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.
- 4.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.
- 5.º Pago de créditos reconocidos.
- 6.º Otros compromisos legalmente contraidos.
- 7.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.

42 500 42 500

Obras de nueva construccion.

10.º

Imprevistos.

- 11.º 1.º Gastos de esta especie.

58 58

Resultas de años anteriores.

- 12.º 1.º Obligaciones del año próximo.
- 2.º Alcauce del mes anterior.

Total data.

2182 432 2182 432

RESUMEN.

Importa el cargo. 4305 817
 Idem la data. 2182 432

Existencia para el mes siguiente. 2123 385

De forma que importando el cargo cuatro mil trescientos cinco escudos ochocientos diez y siete milésimas, y la data dos mil ciento ochenta y dos escudos cuatrocientas treinta y dos milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de dos mil ciento veinte y tres escudos trescientas ochenta y cinco milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde interin, Juan B. Aguilar.—El Depositario, A. Garcia y Obrero.